



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**  
Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CAMILO ANDRÉS GUERRERO MARTIN  
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA  
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2026 00406 00**

**I. ASUNTO**

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor **CAMILO ANDRÉS GUERRERO MARTIN**, frente a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

**II. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

El accionante promueve la presente acción de amparo por considerar vulnerado sus derechos al debido proceso administrativo, a la defensa y contradicción, a la igualdad, a la buena fe y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.

**III. PRETENSIÓN EN SEDE DE TUTELA<sup>1</sup>**

Como pedimentos de la acción de tutela, la parte accionante solicitó:

MEDIDA PROVISIONAL:

El accionante solicitó que, desde la admisión de la tutela y sin suspender el concurso respecto de los demás aspirantes, el Despacho adoptara las siguientes medidas individuales, conservativas y reversibles:

1. Ordenar a la Universidad de Pamplona conservar la situación individual de la inscripción No. 10994 y no hacer irreversible su exclusión mientras se decide de fondo la reclamación y se resuelve esta acción.
2. Mantener, de forma provisional y condicionada, la posibilidad material de que continúe en las etapas inmediatamente posteriores del concurso. Esto no reconocería un derecho definitivo frente a terceros ni reemplazaría la valoración técnica del Comité.
3. Ordenar, desde la notificación del auto admisorio, la conservación inmediata e íntegra de los registros técnicos asociados al módulo de reclamaciones entre las 22:00 y las 23:59 del 3 de septiembre de 2026. La orden cubriría los logs de servidor, aplicación, proxy, balanceadores, autenticación y base de datos, los tickets de soporte y las alertas de disponibilidad. Su eliminación, rotación, depuración o sobreescritura quedaría prohibida hasta que termine la actuación constitucional.
4. Disponer que esa conservación incluya, cuando exista, una copia íntegra de los registros en su formato nativo. También debería constar la zona horaria de los sistemas, la política de retención, el servicio o componente que generó cada registro y el responsable institucional de su custodia, con el fin de asegurar su integridad y trazabilidad probatoria.
5. Ordenar la conservación del escrito RECLAMACIÓN\_FINAL y su incorporación provisional al expediente de la inscripción No. 10994.

---

<sup>1</sup> Archivo 001TutelaYAnexos

6. Si el listado definitivo se publica antes del fallo, suspender sus efectos solo frente a la situación individual del accionante y en la medida indispensable para que la reclamación no pierda utilidad.

#### **PRETENSIONES DE FONDO:**

1. Amparar sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la defensa y contradicción, a la igualdad, a la buena fe y al acceso a cargos públicos por mérito. Los invoca en conexión con los principios de eficacia, imparcialidad, transparencia y prevalencia del derecho sustancial.
2. Ordenar a la Universidad de Pamplona recibir, radicar e incorporar al expediente de la inscripción No. 10994 el escrito RECLAMACIÓN\_FINAL, remitido con el derecho de petición del 4 de septiembre de 2026. La petición se funda en la evidencia contemporánea de que el aplicativo no estuvo disponible durante el último día del término.
3. Subsidiariamente, si el Despacho considera improcedente incorporar directamente el escrito ya remitido, ordenar que se habilite de inmediato un canal alternativo o una reapertura individual y breve. Por esa vía se formalizaría exactamente el mismo escrito RECLAMACIÓN\_FINAL, sin permitir cambios sustanciales en su contenido.
4. Ordenar a la Universidad informar de inmediato al Despacho y al accionante, con soporte documental, lo siguiente respecto del correo del 4 de septiembre de 2026 y del archivo RECLAMACIÓN\_FINAL: si fueron recibidos; si se incorporaron al expediente; si se asignaron al Comité del Concurso; si se valoraron efectivamente en la etapa de respuesta a reclamaciones. Si alguno de esos actos no se hizo, pidió que se ordene realizarlo de inmediato, antes de consolidar definitivamente su situación individual.
5. Ordenar la conservación y verificación de los registros técnicos descritos en la medida provisional. También pidió requerir a la Universidad para que informe si entre las 22:00 y las 23:59 del 3 de septiembre de 2026 hubo alguno de los siguientes eventos relacionados con el módulo de reclamaciones: errores 503; indisponibilidad; saturación; mantenimiento; fallas de autenticación, balanceo, aplicación o base de datos.
6. Ordenar que se mantenga su situación jurídica y su posibilidad material de continuar en el concurso hasta que la Universidad dicte una decisión administrativa de fondo, individual y motivada sobre la reclamación, sin que ello implique que el juez constitucional reemplace al Comité en la valoración técnica definitiva de los requisitos.
7. Ordenar que la decisión de fondo sobre la reclamación se adopte dentro del término breve que fije el Despacho, compatible con la urgencia del cronograma. Esa decisión debería llegar antes de que una etapa posterior vuelva inútil el amparo, sin que se anticipe su sentido.
8. Ordenar que, al resolver RECLAMACIÓN\_FINAL, la Universidad valore de manera integral, motivada, individual y verificable los soportes de experiencia aportados a tiempo. Para cada certificación debería indicar: entidad; período; dedicación; naturaleza de la experiencia; días reconocidos y días excluidos; traslapes; motivo de la exclusión; norma aplicada; total final.
9. Ordenar que la Universidad se pronuncie por separado sobre las dos vías con las que el accionante busca acreditar la experiencia: La primera es la certificación de experiencia docente de la Fundación de Educación Superior San José, por períodos que suman 1.523 días. La segunda es la experiencia profesional en SERVITAC entre 2017 y 2021, por 1.652 días, bajo la regla de doble titulación. Refiere que la Universidad no debería confundir las dos vías ni someter la primera a las reglas temporales propias de la experiencia

profesional en ingeniería. Si respecto de la Fundación San José aplica una regla de dedicación, equivalencia o conversión temporal, debería indicar su fundamento normativo y explicar de forma verificable la operación realizada y su efecto sobre el total reconocido.

10. Ordenar que la respuesta explique el tratamiento dado a los siguientes soportes: el cómputo conservador de 3.364 días sin traslapes; la práctica profesional de 2022; la experiencia en investigación; los demás soportes concurrentes.
11. Ordenar que, si se niega la convalidación por doble titulación, la Universidad cumpla con lo siguiente: identificar expresamente el presupuesto de la Ley 2119 de 2021 que considera incumplido; explicar la razón de cualquier exigencia de identidad de núcleo básico del conocimiento (NBC) o de corte temporal; precisar el efecto exacto de ese criterio sobre los períodos laborados en SERVITAC.
12. Ordenar que la respuesta cumpla el deber de motivación del artículo 42 del CPACA y el derecho previsto en el numeral 8 del artículo 5 del mismo código. En consecuencia, la Universidad no podría limitarse a fórmulas genéricas como "revisada nuevamente la documentación se mantiene el resultado", "no cumple el perfil" u otras equivalentes. Para cada vía y bloque temporal debería indicar: el hecho probado; la norma aplicada; la operación de cómputo; la consecuencia concreta sobre el total reconocido.
13. Ordenar que la Universidad se pronuncie de manera expresa y congruente sobre los argumentos normativos y jurisprudenciales pertinentes para valorar los soportes, sin descartarlos en bloque con fórmulas genéricas. En especial debería referirse a: la fuerza vinculante de las reglas publicadas de la convocatoria; el régimen de cómputo de la experiencia profesional en ingeniería; la regla legal de convalidación por doble titulación.
14. Solo en caso de que la Universidad mantenga el resultado sin una motivación que permita reconstruir objetivamente la valoración, dejar sin efectos ese resultado únicamente respecto del accionante y ordenar una nueva verificación motivada. Aclaró que esto no significa declarar por vía de tutela que cumple técnicamente el perfil de forma definitiva.

#### **IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES**

Si bien no se detallan de forma expresa los hechos de la tutela, del escrito inicial se extrae que

El accionante manifestó una presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa y contradicción, igualdad, buena fe y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, con ocasión de su participación en el Concurso Docente 01-2026, Inscripción No. 10994, para el cargo de Docente Tiempo Completo de Carrera del Programa de Ingeniería Industrial.

Refiere que fue calificado el 31 de agosto de 2026 con el resultado de *"NO CUMPLE CON LOS 4 AÑOS DE EXPERIENCIA DOCENTE O PROFESIONAL REQUERIDOS POR EL PERFIL"*. Frente a dicha decisión preparó una reclamación para controvertir la valoración realizada por la Universidad, al considerar que sí acreditaba la experiencia exigida mediante certificaciones docentes y profesionales oportunamente aportadas.

Relató que dentro de la etapa de reclamaciones contra el resultado provisional de verificación de requisitos mínimos (1 al 3 de septiembre de 2026) intentó radicar su

reclamación a través del aplicativo institucional GESTASOFT, sin poder hacerlo por la aparente indisponibilidad del sistema durante la noche del 3 de septiembre de 2026, circunstancia que documentó mediante capturas de pantalla, registros audiovisuales y correos electrónicos remitidos a la Universidad antes del vencimiento del término, a las 22:43 y 23:29 horas.

El 4 de septiembre de 2026 presentó derecho de petición adjuntando el escrito RECLAMACIÓN\_FINAL, sin que a la fecha de radicación de la tutela existiera certeza pública sobre su incorporación y valoración, mientras el cronograma de la convocatoria continuaba su curso.

El accionante sostiene que la reclamación frustrada tenía vocación real de modificar el resultado de "NO CUMPLE", pues cuestionaba la valoración de experiencias que, a su juicio, superan ampliamente el requisito mínimo de cuatro años exigido en la convocatoria. Señala, por una parte, una certificación de experiencia docente expedida por la Fundación de Educación Superior San José que suma 1.523 días; y, por otra, una experiencia profesional en SERVITAC S.A.S. entre 2017 y 2021 equivalente a 1.652 días, cuya valoración solicita bajo la figura de la doble titulación prevista en la Ley 2119 de 2021. Adicionalmente refiere práctica profesional, experiencia investigativa y un cómputo depurado de 3.364 días de experiencia no traslapada.

Afirma que, al momento de presentar la tutela, no tenía certeza de que la reclamación hubiese sido recibida, incorporada y estudiada por el Comité del Concurso. Indica que el cronograma contemplaba respuesta a reclamaciones entre el 8 y el 10 de septiembre de 2026 y la publicación del listado definitivo el 11 de septiembre de 2026, pero que para el 10 de septiembre no observaba publicado ningún resultado visible relacionado con las reclamaciones ni había recibido una decisión individual de fondo. Considera que esta situación ponía en riesgo su permanencia en el concurso sin haber podido ejercer efectivamente los derechos de contradicción y defensa.

Con fundamento en estos hechos, el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa y contradicción, igualdad, buena fe y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito. Por ello solicita que se ordene a la Universidad de Pamplona recibir e incorporar la reclamación presentada por otros medios, valorar integralmente los soportes de experiencia aportados, preservar su situación dentro del concurso mientras se adopta una decisión de fondo y conservar los registros técnicos relacionados con la falla de la plataforma durante la noche del 3 de septiembre de 2026.

## **V. TRÁMITE DE LA INSTANCIA**

Por auto de fecha 10 de septiembre de 2026<sup>2</sup>, se admitió la presente tutela, se ordenaron pruebas de oficio, se decretó medida provisional, se corrió traslado a la parte accionada y se vinculó a la RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, al COMITÉ DEL CONCURSO DOCENTE 01- 2026, a la DEPENDENCIA RESPONSABLE DE LA PLATAFORMA GESTASOFT Y DEL MÓDULO DE RECLAMACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, a la VICERRECTORÍA ACADÉMICA, a la OFICINA DE PLANEACIÓN DE LA UNIVERSIDAD, a la FACULTAD DE INGENIERIAS Y ARQUITECTURA DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, al PROGRAMA DE INGENIERÍA INDUSTRIAL, y a TODOS QUIENES PARTICIPAN EN LA CONVOCATORIA 01-2026 DE LA

---

<sup>2</sup> Archivo AutoAdmite

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA para que hicieran las manifestaciones pertinentes.

El 16 de septiembre de 2026<sup>3</sup>, se vinculó a la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

## **VI. RESPUESTAS DADAS EN SEDE DE TUTELA**

### **DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER<sup>4</sup>:**

El 11 de septiembre de 2026, el doctor ANDREY GEOVANNY RODRIGUEZ LEÓN, en calidad de Contralor Delegado para el Sector Educación, Ciencia y Tecnología, Cultura, Recreación y Deporte, de la Contraloría General de la República, respondió en los siguientes términos:

La Contraloría señala que, revisado el contenido de la tutela, la controversia planteada se refiere a presuntas vulneraciones de derechos fundamentales derivadas de actuaciones administrativas adelantadas por la Universidad de Pamplona dentro de un concurso de méritos. En particular, se menciona una indisponibilidad de la plataforma tecnológica, los errores "503 Service Unavailable" reportados por el accionante y las solicitudes encaminadas a que se reciba y estudie su reclamación, se preserve su continuidad en el concurso y se analicen los soportes de experiencia profesional y docente aportados.

En virtud de lo anterior, la Contraloría sostiene que carece de competencia para intervenir en el asunto, pues la Constitución le asigna exclusivamente funciones relacionadas con la vigilancia y el control fiscal sobre los recursos públicos. Explica que su misión constitucional consiste en controlar la gestión fiscal de las entidades y de los particulares que administren fondos o bienes públicos, sin que ello implique facultades para participar en decisiones administrativas, académicas o de selección de personal que corresponden a otras entidades y por ello afirma que no puede pronunciarse sobre la legalidad o conveniencia de actuaciones administrativas que aún se encuentran en curso ni imponer lineamientos respecto de un proceso de selección docente adelantado por la Universidad.

Por esa razón, la Contraloría considera improcedente emitir concepto sobre los hechos señalados en la tutela o sobre las pretensiones formuladas por el accionante y finaliza su escrito indicando que la Universidad de Pamplona no es sujeto de vigilancia de la Contraloría General de la República, sino de la Contraloría Departamental de Norte de Santander, autoridad encargada de ejercer el control fiscal sobre dicha institución. Con fundamento en estas consideraciones, solicita al Juzgado su desvinculación de la acción de tutela, al estimar que no tiene competencia ni participación en los hechos que dieron origen al litigio constitucional.

El 18 de septiembre de 2026, la doctora MARIBEL ESLAVA PALENCIA, actuando en calidad de apoderada judicial de la Contraloría General del Departamento Norte de Santander, respondió a la vinculación, en los siguientes términos:

---

<sup>3</sup> Archivo AutoVincula

<sup>4</sup> Archivo RespuestaContraloria

Señaló que los hechos expuestos por el accionante se relacionan exclusivamente con el desarrollo del Concurso Docente 01-2026 y con actuaciones administrativas que corresponden a la Universidad, sin que la Contraloría haya intervenido o participado en ellas.

La entidad explicó que sus funciones constitucionales se limitan al ejercicio de la vigilancia y el control fiscal sobre la gestión de los recursos públicos, mediante un control posterior y selectivo. En consecuencia, carece de competencia para intervenir en procesos de selección, resolver reclamaciones de concursantes o pronunciarse sobre decisiones administrativas adoptadas por la Universidad de Pamplona, pues ello implicaría una indebida injerencia en funciones ajenas a su ámbito de actuación.

Asimismo, indicó que revisó sus sistemas de información y no encontró peticiones, solicitudes o reclamaciones presentadas por el accionante relacionadas con el concurso docente. Por lo tanto, afirmó que no ha realizado ninguna actuación frente al caso ni ha desplegado conductas que puedan constituir vulneración de los derechos fundamentales invocados en la tutela y solicitó al despacho judicial declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y ordenar su desvinculación del trámite constitucional, al considerar que no tiene responsabilidad en los hechos debatidos ni competencia para atender las pretensiones formuladas por el accionante.

#### **DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA<sup>5</sup>:**

El 14 de septiembre de 2026, el doctor JOSE VICENTE CARVAJAL SANDOVAL, en calidad de Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad de Pamplona, respondió en los siguientes términos:

La entidad referenció que la plataforma utilizada para el proceso de reclamaciones del Concurso Docente 01-2026 corresponde a la solución tecnológica institucional denominada HEURISOFT, administrada directamente por el Centro de Investigación Aplicada y Desarrollo de Tecnologías de Información (CIADTI), y no por un operador externo.

Respecto de la presunta falla tecnológica alegada, la Universidad manifestó que realizó una verificación técnica de los registros de los servidores y de la aplicación correspondientes al periodo comprendido entre las 10:00 p. m. y las 11:59 p. m. del 3 de septiembre de 2026. Según el informe del CIADTI, no se encontraron registros de errores HTTP 503, indisponibilidad, saturación, caídas del sistema, procesos de mantenimiento, alertas técnicas o tickets de soporte relacionados con el módulo de reclamaciones durante ese lapso. Por ello, concluyó que no existe evidencia técnica que permita afirmar una falla general de la plataforma.

La Universidad informó que el correo electrónico enviado por Camilo Andrés Guerrero Martin el 4 de septiembre de 2026 con el documento denominado “RECLAMACIÓN\_FINAL” sí fue recibido en la cuenta institucional de Atención al Ciudadano. No obstante, señaló que no existe registro de recepción en las cuentas de convocatoria docente ni de notificaciones judiciales que también fueron mencionadas por el accionante.

---

<sup>5</sup> Archivo RespuestaUniPamplona

Frente a dicha reclamación, la entidad sostuvo que fue presentada fuera del término previsto para la etapa de reclamaciones. Sin embargo, afirmó que decidió darle trámite y analizar su contenido como una medida orientada a garantizar los derechos de defensa y contradicción del participante. La Universidad aclaró que esta actuación no implica reconocer que la reclamación fue oportuna ni tampoco la aceptación de la existencia de una falla tecnológica que hubiera impedido su presentación dentro del plazo establecido.

En relación con el resultado provisional de verificación de requisitos mínimos, la Universidad explicó que el accionante fue calificado como “NO CUMPLE” porque no acreditó el requisito específico de cuatro años de experiencia profesional o docente exigido para el cargo. Preciso que la evaluación se fundamentó en la aplicación del artículo 12 de la Ley 842 de 2003, según el cual la experiencia profesional de los ingenieros se contabiliza a partir de la expedición de la tarjeta profesional. De acuerdo con la verificación realizada, la tarjeta profesional de Ingeniería Industrial del aspirante fue expedida el 7 de marzo de 2023, razón por la cual no se consideró acreditado el tiempo mínimo requerido. La Universidad resaltó que los requisitos relacionados con el título profesional y los estudios de posgrado sí fueron aceptados, y que la única causal del resultado “NO CUMPLE” correspondió al requisito de experiencia.

Finalmente, la Universidad informó haber dado cumplimiento a la orden judicial de publicar en la página web de la Convocatoria 01-2026 copia de la acción de tutela y de la providencia que ordenó su divulgación, con el fin de garantizar que los demás participantes conocieran la existencia del proceso constitucional y pudieran ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

El 14 de septiembre de 2026<sup>6</sup>, la entidad remite una segunda respuesta en los siguientes términos:

Solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la reclamación presentada por el accionante. Indicó que, aunque la tutela se fundó en la presunta falta de trámite y decisión de la reclamación, el Comité del Concurso expidió el 11 de septiembre de 2026 una respuesta formal al derecho de petición y a la reclamación, realizó una nueva revisión del expediente y comunicó su decisión al correo electrónico registrado por el aspirante.

Frente a la alegada falla tecnológica, la Universidad reiteró que la revisión efectuada por el CIADTI sobre los registros del sistema no evidenció errores HTTP 503, indisponibilidad general, saturación ni caídas de la plataforma durante la noche del 3 de septiembre de 2026. Sostuvo que la decisión de tramitar la reclamación presentada el 4 de septiembre obedeció exclusivamente a una medida garantista para salvaguardar el debido proceso del concursante y no constituye aceptación de que hubiera existido una falla en el sistema que le impidiera reclamar oportunamente.

La entidad reconoció que el correo con la reclamación fue recibido en la cuenta institucional de Atención al Ciudadano y que posteriormente fue estudiado por el Comité del Concurso. En consecuencia, considera que ya no existe omisión alguna relacionada con la recepción, análisis y respuesta de la reclamación, pues el accionante obtuvo un pronunciamiento expreso sobre los argumentos presentados.

---

<sup>6</sup> Archivo RespuestaUniPamplona2

No obstante, señaló que corresponde al juez determinar si la motivación de dicha respuesta resulta suficiente.

En cuanto al fondo de la controversia, la Universidad explicó que, tras una nueva valoración, únicamente reconoció como experiencia computable el periodo acreditado en la Fundación de Educación Superior San José entre el 7 de marzo de 2023 y el 28 de mayo de 2026, y el periodo acreditado en el Politécnico ICAFT entre el 29 de mayo de 2026 y el 5 de agosto de 2026. Con base en ello, determinó que el aspirante acreditó un total de tres años, cuatro meses y veintinueve días de experiencia, tiempo inferior al mínimo de cuatro años exigido para el cargo.

Respecto de la experiencia acreditada mediante SERVITAC S.A.S., la Universidad manifestó que no desconoce la existencia de la doble titulación del accionante ni la posibilidad jurídica de convalidar experiencia conforme a la Ley 2119 de 2021. Sin embargo, consideró que no se acreditó suficientemente que la totalidad del período reclamado correspondiera al ejercicio profesional de las profesiones que pretende convalidar, razón por la cual no resultaba procedente incorporar automáticamente los 1.652 días invocados por el concursante.

La Universidad también sostuvo que, para efectos del concurso, la experiencia profesional en Ingeniería Industrial debe contabilizarse desde la expedición de la tarjeta profesional, ocurrida el 7 de marzo de 2023, conforme al artículo 12 de la Ley 842 de 2003. Por ello, estimó que los períodos anteriores a esa fecha no podían ser reconocidos como experiencia profesional en dicha profesión para cumplir los requisitos mínimos de la convocatoria.

En relación con la práctica desarrollada en SERVITAC durante el año 2022 y las actividades de investigación invocadas por el accionante, la Universidad señaló que, aunque la normativa permite reconocer determinadas prácticas e investigaciones como experiencia profesional previa, en el expediente no se acreditaron todos los requisitos legales y documentales necesarios para su cómputo. Por tal razón, concluyó que esos períodos tampoco podían adicionarse al tiempo de experiencia válido dentro del concurso.

Finalmente, la Universidad concluyó que, después de revisar nuevamente todos los documentos y argumentos presentados por el accionante, no se logró acreditar el mínimo de cuatro años de experiencia profesional o docente exigido por la convocatoria. En consecuencia, el Comité del Concurso decidió confirmar el resultado de “NO CUMPLE”, manteniendo inalterada la decisión adoptada durante la etapa de verificación de requisitos mínimos.

#### **DEL ACCIONANTE<sup>7</sup>:**

El 14 de septiembre de 2026, el accionante remite memorial, indicando como hecho sobreviniente, que la Universidad de Pamplona resolvió su reclamación y mantuvo el resultado de “NO CUMPLE”. Señaló que, aunque la respuesta fue fechada el 11 de septiembre de 2026, solo tuvo conocimiento efectivo de ella el 13 de septiembre de 2026 mediante correo electrónico. Afirmó que la reclamación fue atendida formalmente, pero sostuvo que subsiste la controversia constitucional porque la decisión continúa afectando sus derechos al debido proceso, igualdad, confianza legítima y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.

---

<sup>7</sup> Archivo MemorialAccionante

Como eje central de su argumentación, sostuvo que la convocatoria exigió únicamente “experiencia docente o profesional acumulada mínima de cuatro años”, sin incluir la exigencia de experiencia “relacionada” con el perfil. Por ello, considera que la Universidad introdujo después de la inscripción un criterio más restrictivo al analizar la experiencia bajo parámetros de afinidad con Ingeniería Industrial o con las líneas de formación del cargo. A su juicio, esa condición no fue publicada previamente y, por tanto, no podía convertirse en una causal eliminatoria.

El accionante afirmó que el error determinante de la decisión consiste en haber aplicado a su experiencia docente las reglas propias de la experiencia profesional en ingeniería y explicó que la Universidad reconoció únicamente el período certificado por la Fundación de Educación Superior San José posterior al 7 de marzo de 2023, fecha de expedición de su tarjeta profesional de Ingeniero Industrial, excluyendo la experiencia docente desarrollada entre febrero y diciembre de 2022. Sostuvo que dicha exclusión es indebida porque la convocatoria admitía experiencia docente como categoría autónoma y porque ese período, por sí solo, superaría el déficit de experiencia reconocido por la Universidad.

Igualmente cuestionó el tratamiento dado a la experiencia certificada por SERVITAC S.A.S. Argumentó que la Universidad reconoció la existencia de la regla de doble titulación prevista en la Ley 2119 de 2021, pero no realizó un análisis individual de las funciones desarrolladas ni valoró adecuadamente el efecto jurídico de su matrícula profesional como Ingeniero de Petróleos, expedida en 2017. Según el memorial, la experiencia obtenida desde esa fecha debía examinarse bajo la figura de la convalidación por pertenecer ambas ingenierías a la misma área del conocimiento.

También sostuvo que la respuesta administrativa omitió pronunciarse de manera individual sobre otras experiencias docentes aportadas al expediente, particularmente las certificaciones de la Fundación Universidad de América correspondientes a los años 2020 y 2021. Indicó que dichos períodos suman 437 días de experiencia docente de tiempo completo y que, de ser reconocidos, serían suficientes para superar el tiempo faltante identificado por la Universidad. Igualmente señaló que no se ofreció una justificación específica frente a la experiencia acreditada ante la Universidad Federal do Pará (UFPA).

Respecto de la práctica profesional realizada en SERVITAC durante 2022, el accionante afirmó que la Universidad interpretó de forma incorrecta las Leyes 2039 y 2043 de 2020, pues dichas normas permiten reconocer como experiencia profesional determinadas prácticas y experiencias previas al título cuando posteriormente se culmina el programa académico. A su juicio, la certificación expedida por SERVITAC y los registros académicos aportados eran suficientes para demostrar la práctica profesional y la Universidad no explicó claramente qué requisito legal o documental consideró incumplido.

El memorial también objeta la afirmación de la Universidad según la cual el cálculo de 3.364 días de experiencia correspondía a una simple sumatoria de períodos. El accionante sostuvo que el documento de sustento presentado desde la etapa de inscripción había construido una línea de tiempo depurada, eliminando “traslapes<sup>8</sup>” e impidiendo la doble contabilización de períodos concurrentes. Por ello, consideró inexacto afirmar que pretendía sumar indiscriminadamente todas las certificaciones aportadas.

---

<sup>8</sup>Acción de superponer, cubrir parcial o totalmente una cosa sobre otra, o hacer que coincidan en una sección.

Finalmente, solicitó mantener y adecuar la medida provisional ya decretada por el juzgado para evitar que la exclusión se torne irreversible mientras se resuelve la tutela. Pidió que se deje sin efectos la decisión que confirmó el resultado “NO CUMPLE” y que se ordene una nueva valoración individualizada de la experiencia docente, profesional, práctica e investigativa aportada, aplicando las reglas de la convocatoria y la normativa invocada sin introducir requisitos adicionales no previstos originalmente.

## **VII. PRUEBAS RECAUDADAS**

- Del accionante:

- Resolución No. 582 del 25 de junio de 2026 (Convocatoria 01-2026 UNIPAMPLONA).
- Documento de presentación y sustento legal del 6 de agosto de 2026.
- Escrito "RECLAMACIÓN\_FINAL".
- Derecho de petición del 4 de septiembre de 2026, con sus anexos:
- Impresión del correo del 4 de septiembre de 2026 a las 11:56 a. m., dirigido a los tres buzones de la Universidad, y de su reenvío a las 3:36 p. m.
- Captura de pantalla de la página web de la Convocatoria del 10 de septiembre de 2026 a las 11:25 a. m.
- Enlace y código QR del repositorio "PRUEBAS TUTELA" en Google Drive.
- Copia de la respuesta del Comité del Concurso del 11 de septiembre de 2026.
- Captura de pantalla del correo de notificación de esa respuesta, recibido el 13 de septiembre de 2026 a las 12:18 p. m.
- Nueva copia del documento de presentación y sustento legal del 6 de agosto de 2026.

- **De la Contraloría General de la República**

- Resolución Ordinaria No. ORD-81117-04540-2022 del 28 de septiembre de 2022.
- Acta de posesión por traslado del 29 de septiembre de 2022.
- Oficio de cumplimiento de la Universidad de Pamplona (fechado el 11 y remitido el 14 de septiembre de 2026)
- Oficio de cumplimiento del 11 de septiembre de 2026, con captura de pantalla de la publicación de la tutela en la página web.
- Constancia "Hacer saber" del CIADTI del 11 de septiembre de 2026.
- Capturas del expediente de verificación de requisitos mínimos de la inscripción No. 10994 (Expediente VRM).
- Resolución No. 675 del 8 de septiembre de 2017.
- Resolución No. 902 del 4 de octubre de 2024.
- Poder especial otorgado a la abogada Maribel Eslava Palencia.
- Acta No. 39 del 22 de diciembre de 2025 de la Asamblea Departamental de Norte de Santander.
- Acta de posesión del Contralor Departamental del 23 de diciembre de 2025.
- Copia de la cédula de ciudadanía del Contralor Departamental.

- **De la Universidad de Pamplona**

- Respuesta del Comité del Concurso del 11 de septiembre de 2026 a la reclamación final.
- Captura de pantalla del correo de envío de esa respuesta al accionante.
- Copias de la constancia del CIADTI, del oficio de cumplimiento y de las Resoluciones No. 675 de 2017 y No. 902 de 2024.

## **VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. COMPETENCIA**

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, regula lo relativo a la competencia territorial otorgándole el conocimiento a prevención a los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurra la violación o la amenaza que motive la solicitud de tutela.

Habida cuenta que la parte accionada es la Universidad de Pamplona, este Juez es competente para conocer de la presente acción de amparo.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar, en primer lugar, *si se configura la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, derivada de la incertidumbre existente sobre la recepción, incorporación, trámite y decisión de fondo del escrito denominado RECLAMACIÓN\_FINAL, remitido el 4 de septiembre de 2026 dentro del Concurso Docente 01-2026 de la Universidad de Pamplona, teniendo en cuenta que durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada acreditó haber recibido la reclamación, someterla a consideración del Comité del Concurso y emitir una respuesta sobre su contenido de forma expresa sobre cada motivo de reclamación y haberla notificado.*

*En segundo lugar, deberá establecerse si la acción de tutela resulta procedente para controvertir la valoración efectuada por la Universidad de Pamplona respecto de la experiencia docente, profesional, investigativa y práctica acreditada por el accionante, así como la motivación que sustentó la decisión de la reclamación en la cual se confirmó el resultado de “NO CUMPLE”, o si tales cuestionamientos constituyen un debate de legalidad propio de los actos administrativos expedidos en desarrollo de un concurso de méritos, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al existir un medio judicial ordinario idóneo y no evidenciarse la configuración de un perjuicio irremediable que habilite la intervención excepcional del juez constitucional.*

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el Despacho deberá previamente determinar si la presente acción constitucional cumple con los requisitos esenciales de la procedencia de la tutela y si se encuentran superados los mismos, revisar el fondo del asunto.

### **3. PRESUPUESTOS ESENCIALES DE PROCEDENCIA:**

#### **3.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.**

En virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, cualquier persona tiene derecho a acudir a la acción de tutela, en defensa de sus derechos fundamentales, cuando éstos se consideran amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de algún particular.

A su turno, según lo establece el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, la petición de amparo puede ser presentada a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso.

Por lo anterior, en el presente asunto, la legitimación por activa está acreditada en tanto la tutela fue interpuesta por el señor CAMILO ANDRÉS GUERRERO MARTIN, quien es aspirante del Concurso Docente 01-2026 y la decisión cuestionada recae sobre su situación individual y a quien presuntamente se están vulnerando los derechos invocados.

### **3.2. LEGITIMACIÓN POR PASIVA.**

El Artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra la acción u omisión de una autoridad que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental, también procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Decreto, artículo 42.

Así las cosas, la entidad accionada dentro de la presente acción de amparo, se encuentra legitimada como parte pasiva en el asunto que hoy nos ocupa, por ser la entidad que adelanta la convocatoria y cuyo Comité del Concurso resolvió la reclamación. Por ende, también se encuentra satisfecho este requisito.

### **3.3. INMEDIATEZ.**

Respecto al requisito de inmediatez, tenemos que este: *“exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales”*<sup>9</sup>

En el sub lite, tenemos que el accionante cumplió con su deber de acudir prontamente, con el fin de buscar la garantía de sus derechos fundamentales, cuya presunta vulneración al momento de presentación de la acción de tutela es actual, por cuanto la fecha para radicación de reclamaciones dentro del proceso de selección de la referencia finalizó el 03 de septiembre de 2026 y la acción de tutela fue radicada el 10 de septiembre de 2026, conforme se desprende del acta de reparto; acreditándose así el cumplimiento de este requisito.

### **3.4. SUBSIDIARIEDAD.**

En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia constitucional se ha referido al carácter subsidiario de la acción de tutela:

*“para indicar que este mecanismo no fue consagrado «para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos».*

*Lo anterior, al reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Así las cosas, esta corporación ha insistido en que la tutela no constituye «un medio alternativo, ni facultativo, que permita adicionar o complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por el Legislador»<sup>10</sup>*

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T 327 de 2015.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-256 de 2021

En esa misma línea, el órgano de cierre en materia de derechos fundamentales, ha establecido que en virtud del carácter subsidiario de la acción de tutela, puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando<sup>11</sup>: i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de tales derechos, **ii)** cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, **iii)** cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

Ahora bien, tratándose del derecho fundamental a la petición, se ha establecido que:

*“(...) el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación.*

*Recogiendo lo expuesto hasta el momento, se entiende que el recurso de amparo constitucional resulta procedente en la cuestión objeto de estudio. En esa medida, se pasa a plantear el problema jurídico<sup>12</sup>”*

En el caso concreto, el requisito de subsidiariedad se encuentra satisfecho únicamente respecto de la pretensión relacionada con *la recepción, radicación, incorporación y respuesta de fondo del escrito denominado RECLAMACIÓN\_FINAL*, remitido por el accionante mediante derecho de petición del 4 de septiembre de 2026. Lo anterior por cuanto la acción de tutela constituye el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental de petición, al no existir en el ordenamiento otro medio de defensa judicial que permita obtener de manera directa e inmediata una respuesta clara, de fondo, congruente y debidamente notificada frente a la solicitud elevada por el interesado.

Ahora bien, respecto a las pretensiones 4 a 9 del escrito de tutela, que el accionante desarrolla con mayor detalle en los ítem del 10 a 14 del mismo escrito, busca que el juez constitucional le indique a la Universidad cómo debía tramitar y valorar su reclamación, requiriendo que valorara de manera integral y por separado la experiencia docente certificada por la Fundación de Educación Superior San José y la experiencia profesional en SERVITAC S.A.S. bajo la regla de doble titulación de la Ley 2119 de 2021, que discriminara para cada certificación los días reconocidos y los excluidos, y que se mantuviera su continuidad en el concurso hasta obtener una decisión en esos términos.

Conocida la respuesta del Comité del concurso, calendada el 11 de septiembre de 2026, el accionante presentó el 14 de septiembre de 2026, un memorial que denominó de hecho sobreviniente. En él admitió que la pretensión de que su reclamación fuera recibida y resuelta quedó satisfecha, pero trasladó la controversia al contenido de la decisión, así: **i)** sostuvo que la convocatoria no exigía experiencia “relacionada”; **ii)** que la Universidad aplicó a la experiencia docente la regla del artículo 12 de la Ley 842 de 2003 y por esa vía excluyó el período de febrero a diciembre de 2022 en la Fundación de Educación Superior San José; **iii)** que no analizó de manera individual las funciones cumplidas en SERVITAC S.A.S, **iv)** ni el efecto de su matrícula como Ingeniero de Petróleos de 2017; **v)** que omitió pronunciarse sobre las certificaciones de la Fundación Universidad de América

---

<sup>11</sup> Sentencia T-847 /14

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-230 de 2020.

(2020 y 2021) y de la Universidad Federal do Pará, y vi) que interpretó de forma equivocada las Leyes 2039 y 2043 de 2020 frente a la práctica de 2022.

Con fundamento a lo anterior, en la solicitud 6 del memorial que sobreviene a la admisión de la demanda, respecto de dejar sin efectos la decisión que resolvió su reclamación, con la cual se confirmó el resultado de “NO CUMPLE” y, en las siguientes, ordenar una nueva verificación con los criterios que él mismo propone.

Al respecto, observa el Despacho que los pedimentos del escrito inicial anteriormente referenciados y los del memorial posterior, persiguen el mismo fin: que se revise la legalidad de la decisión que resolvió la reclamación con la cual la accionada mantuvo el resultado de “NO CUMPLE” y que se practique una nueva evaluación de los requisitos mínimos. Sin embargo, para resolverlos atendiendo la solicitud del actor, el Despacho tendría que definir qué regla de cómputo corresponde a cada tipo de experiencia, si se reúnen los presupuestos de la convalidación por doble titulación, si la práctica de 2022 cumple las condiciones legales para computarse y qué valor probatorio tienen las certificaciones aportadas.

Sobre el particular, es pertinente hacer referencia a la Sentencia T-059 de 2019, en la cual la Corte Constitucional fijó respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos expedidos en concursos de méritos, la regla general y sus excepciones, así:

*“5. En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.”*

La regla jurisprudencial expuesta resulta plenamente aplicable al asunto bajo examen. En efecto, aunque el accionante plantea la presunta vulneración de sus derechos fundamentales dentro de un concurso de méritos, las inconformidades que subsisten no recaen ya sobre la recepción o trámite de su reclamación, sino sobre el contenido de la valoración efectuada por la Universidad de Pamplona respecto de la experiencia docente, profesional, investigativa y práctica que aportó para acreditar el cumplimiento de los requisitos del cargo. La resolución de dichos cuestionamientos exige determinar el alcance de normas legales específicas, establecer la forma de cómputo de la experiencia, valorar certificaciones y demás medios de prueba, así como verificar la legalidad y suficiencia de la motivación contenida en los actos expedidos durante el proceso de selección, aspectos que corresponden al ámbito propio de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, el accionante dispone de los mecanismos judiciales ordinarios para controvertir tales decisiones y no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención excepcional del juez constitucional. Por consiguiente, conforme a los criterios fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-059 de 2019, la acción de tutela no constituye el escenario adecuado para reabrir el debate sobre la valoración técnica y jurídica de los requisitos del concurso ni para sustituir las competencias asignadas a la administración y al juez natural de la controversia.

Así las cosas, encuentra el Despacho que dicha labor corresponde al comité del concurso, tal como en efecto ocurrió y en caso de controversia, a la autoridad judicial competente sobre actos administrativos, que dispone de un debate probatorio amplio para establecer si la decisión incurrió en falsa motivación, infracción de las normas en que debía fundarse o expedición irregular y por tanto se debe indicar que la acción de tutela no es una instancia adicional para sustituir el criterio del Comité del Concurso ni para volver a estudiar la documentación del aspirante, tal como pretende el accionante.

Pese a ello, el gestor de amparo sostiene que la controversia tiene relevancia constitucional porque la Universidad de Pamplona, habría aplicado a la experiencia docente una norma propia de la experiencia profesional en ingeniería. Sin embargo, se reitera que establecer si la norma invocada es pertinente para fundamentar un acto administrativo es, precisamente, el objeto del control de legalidad. Además, la Universidad expuso las razones de su decisión: indicó los períodos reconocidos, la norma aplicada, el total computado y los motivos para no incorporar la experiencia en SERVITAC S.A.S. ni la práctica de 2022. Si esas razones son acertadas o no, es algo que debe decidir el juez de lo contencioso administrativo, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Dentro de ese proceso puede solicitar, desde la presentación de la demanda, medidas cautelares como la suspensión provisional de los efectos del acto (artículos 229 a 231) y, si existe urgencia, las medidas de urgencia del artículo 234 de la misma ley.

Por tanto, el actor cuenta con un medio de defensa disponible e idóneo aunado a que las pretensiones no son procedentes pues el accionante no demostró una afectación grave e inminente de otros derechos, como el mínimo vital, que haga impostergable la intervención del juez mientras acude al medio ordinario.

A lo anterior se suma que el mismo accionante advirtió, en las pretensiones 6 y 14 del escrito de tutela, que el juez constitucional no puede reemplazar al Comité en la valoración técnica de los requisitos, y ordenar la nueva verificación que ahora solicita llevaría justamente a eso. Por lo tanto, la acción de tutela se declarará improcedente frente a las pretensiones 4 a 14 del escrito inicial y frente a las solicitudes del memorial del 14 de septiembre de 2026 dirigidas a dejar sin efectos la decisión que confirmó el resultado de “NO CUMPLE” y a ordenar una nueva valoración de la experiencia.

#### **4. ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

##### **a. Frente al Derecho de Petición**

En sentencia T-204/22, la Corte Constitucional hace referencia al Derecho de Petición en los siguientes términos:

*“5. El derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia*

*42. El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental de este derecho y a su aplicación inmediata. De igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una*

respuesta pronta y oportuna, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a lo solicitado.<sup>[42]</sup>

43. En concreto, frente a los parámetros que deben atenderse para predicar que la respuesta otorgada ante la formulación de una petición es satisfactoria, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que aquella debe ser (i) clara, es decir, “inteligible y de fácil comprensión”; (ii) precisa, al punto de que “atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente” y “sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas”; (iii) congruente, en el sentido de que “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”, y (iv) consecuente, esto es que “no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada [...] sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.” Por último, la respuesta debe ser debidamente notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

44. Cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta clara, precisa, congruente, consecuente y oportuna se presenta una vulneración del referido derecho fundamental”.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, referenció en relación con la respuesta de fondo, lo siguiente:

*“(...) hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.*

*Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.**” (Negrilla fuera del texto original)*

#### **b. Frente a la carencia actual de objeto por hecho superado.**

En cuanto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T – 048 de 2021 precisó:

*“El juez de tutela carecerá de competencia sobre la materia cuando no exista un objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Esto es, en el caso en que se presente la carencia actual de objeto. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, se evidenciará la misma por tres circunstancias i) hecho sobreviniente [66]; ii) daño consumado [67] o iii) hecho superado. Este último se refiere a aquellos casos en donde las pretensiones de los accionantes pierden vigencia, por cuanto se dio cumplimiento a lo requerido de parte del sujeto accionado. La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” [69]. En consideración a lo anterior, en el asunto analizado se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que se refiere a la pretensión de vulneración del derecho fundamental de petición, puesto que la Alcaldía de Valledupar dio respuesta integral a la petición presentada, de 13 forma que se satisfizo el derecho en su faceta subjetiva, aun cuando la respuesta no accedió a lo solicitado por los accionantes”*

**c. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos expedidos en concursos de méritos.**

En la Sentencia T-059 de 2019, la Corte Constitucional fijó la regla general y sus excepciones en los siguientes términos:

*“5. En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.”*

La Sentencia T-340 de 2020 reiteró esas dos hipótesis y precisó que la falta de idoneidad o eficacia del medio ordinario debe establecerse a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto sobre los derechos fundamentales. En esa misma providencia, con apoyo en la T-059 de 2019, la Corte señaló como ejemplos en los que las medidas cautelares de la Ley 1437 de 2011 pueden resultar ineficaces aquellos en que la lista de elegibles está próxima a perder vigencia o el período del cargo convocado está por terminar.

A su vez, sobre el carácter vinculante de las reglas del concurso, la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011 indicó:

*“3.4 Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, ‘la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes’, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes.”*

De lo anterior se desprende que la determinación de si la entidad aplicó correctamente las reglas de la convocatoria al valorar los documentos de un aspirante es, en principio, un debate de legalidad del acto administrativo, cuyo juez natural es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. El juez de tutela solo interviene cuando ese medio no es idóneo ni eficaz en el caso concreto o cuando se acredita un perjuicio irremediable.

**CASO CONCRETO FRENTE A LA RECLAMACIÓN ELEVADA POR EL ACTOR**

En el presente asunto, la acción de tutela se interpuso porque, para el 10 de septiembre de 2026, el accionante no tenía certeza de que el escrito RECLAMACIÓN\_FINAL, remitido el 4 de septiembre de 2026 junto con un derecho de petición, hubiese sido recibido, incorporado a su expediente y estudiado por el Comité del Concurso, mientras el cronograma avanzaba hacia la publicación del listado definitivo. Esa incertidumbre sustenta las pretensiones de fondo 2, 3, 4, 6 y 7, así como buena parte de las medidas provisionales solicitadas.

Durante el trámite quedó acreditado lo siguiente: (i) la Universidad reconoció que el correo del 4 de septiembre de 2026 con el archivo RECLAMACIÓN\_FINAL fue recibido en la cuenta institucional de Atención al Ciudadano; (ii) pese a considerar que la reclamación era extemporánea, decidió tramitarla y el Comité del Concurso la estudió; (iii) el 11 de septiembre de 2026 el Comité expidió una respuesta expresa a la petición y a la reclamación, y (iv) esa respuesta fue enviada al correo electrónico registrado por el aspirante, quien en su memorial del 14 de septiembre de 2026 admitió haberla conocido el 13 de septiembre de 2026 a las 12:18 p. m.

La respuesta, además, se ocupó de los puntos planteados en la reclamación, identificó los períodos reconocidos (Fundación de Educación Superior San José, del 7 de marzo de 2023 al 28 de mayo de 2026, y Politécnico ICAFT, del 29 de mayo al 5 de agosto de 2026) y el total computado de tres años, cuatro meses y veintinueve días. Expuso la norma que aplicó para fijar el punto de partida del cómputo (artículo 12 de la Ley 842 de 2003, a partir de la expedición de la tarjeta profesional el 7 de marzo de 2023). Se refirió a la experiencia en SERVITAC S.A.S. bajo la regla de doble titulación de la Ley 2119 de 2021 y dio la razón por la cual no incorporó los 1.652 días invocados. También explicó por qué no computó la práctica de 2022 ni la experiencia investigativa. Con base en ello confirmó el resultado de “NO CUMPLE”.

A continuación, un cuadro que resume las pretensiones del accionante y las respuestas emitidas por la universidad:

| Pedimento (síntesis)                                                                                                                                                                                       | Respuesta de la Universidad                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Recibir, radicar e incorporar al expediente de la inscripción 10994 el escrito RECLAMACIÓN_FINAL enviado con el derecho de petición del 4 de septiembre de 2026.                                           | el correo de las 11:56 a. m. del 4 de septiembre, con RECLAMACIÓN_FINAL, se recibió en atencionalciudadano@unipamplona.edu.co y no en los otros dos buzones. La Universidad decidió tramitarlo, aunque lo considera extemporáneo. C: el Comité lo estudió y lo decidió de fondo. |
| Preservar la situación jurídica y la posibilidad de continuar en el concurso hasta que se profiera una decisión de fondo, individual y motivada sobre la reclamación, sin que el juez sustituya al Comité. | la decisión de fondo se expidió el 11 de septiembre de 2026. D advierte que la respuesta de fondo no acredita por sí sola el cumplimiento de la medida provisional de preservación.                                                                                              |
| Valoración integral, motivada, individual y verificable de cada certificación: entidad, período, dedicación, naturaleza, días                                                                              | cuadro con los períodos reconocidos (ICAFT, 29/05/2026 a 05/08/2026; San José, 07/03/2023 a 28/05/2026) y total de 3 años, 4 meses y 29 días. Nums. 2 a 7: razones de exclusión por bloques                                                                                      |

| Pedimento (síntesis)                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Respuesta de la Universidad                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| reconocidos y excluidos, traslapes, motivo de exclusión, norma aplicada y total final.                                                                                                                                                                                                               | (SERVITAC, períodos anteriores al 07/03/2023, práctica 2022, investigación, sumatoria).                                                                                                                                                                                                                                               |
| Pronunciamiento separado sobre la vía docente (Fundación San José, 1.523 días) y la vía profesional (SERVITAC 2017-2021, 1.652 días, doble titulación), sin someter la docencia a las reglas de experiencia profesional en ingeniería. Si aplica alguna conversión, indicar su norma y la operación. | num. 2 (SERVITAC) y num. 4 (San José), por separado. Para San José reconoce desde el 07/03/2023 y excluye el período anterior aplicando el art. 12 de la Ley 842 de 2003 (cómputo de experiencia profesional en ingeniería desde la tarjeta profesional).                                                                             |
| Explicar el tratamiento dado al cómputo de 3.364 días sin traslapes, a la práctica de 2022, a la experiencia en investigación y a los demás soportes concurrentes.                                                                                                                                   | num. 7 (3.364 días: no se admite la "sumatoria automática"), num. 5 (práctica 2022: no se acreditó la condición académica de la Ley 2039 de 2020 y del Decreto 952 de 2021) y num. 6 (investigación: no se acreditaron el período ni la certificación).                                                                               |
| Si niega la convalidación por doble titulación: identificar el presupuesto incumplido de la Ley 2119 de 2021, la razón de cualquier exigencia de NBC o corte temporal y el efecto exacto sobre los períodos de SERVITAC.                                                                             | num. 2: reconoce la regla del art. 4 de la Ley 2119 de 2021 y señala como presupuesto no acreditado que las actividades en SERVITAC correspondan al ejercicio profesional de alguna de las dos ingenierías. No exige identidad de NBC. Concluye que no se adicionan "automáticamente" los 1.652 días.                                 |
| Motivación conforme al art. 42 del CPACA, sin fórmulas genéricas: para cada vía y bloque temporal, hecho probado, norma, operación de cómputo y consecuencia sobre el total.                                                                                                                         | cita normas por bloque (Ley 842 de 2003, Ley 2119 de 2021, Ley 2039 de 2020, Ley 2043 de 2020, Decreto 952 de 2021, Acuerdo 042 de 2019, Resolución 582 de 2026) y da el total reconocido y el faltante (7 meses y 1 día).                                                                                                            |
| Pronunciarse de forma expresa y congruente sobre la fuerza vinculante de la convocatoria, el régimen de cómputo de la experiencia en ingeniería y la convalidación por doble titulación.                                                                                                             | num. 3 (régimen de ingeniería: dice que el art. 12 de la Ley 842 no es una regla creada por la Universidad ni modifica la convocatoria), num. 2 (doble titulación) y num. 8 (aplicación uniforme de las reglas de la convocatoria).                                                                                                   |
| Preservar y verificar los registros técnicos. Informar si entre las 22:00 y las 23:59 del 3 de septiembre hubo errores 503, indisponibilidad, saturación, mantenimiento o fallas de autenticación, balanceo, aplicación o base de datos.                                                             | num. 2: el CIADTI revisó Apache HTTP Server, Apache Tomcat y el registro de acceso. Hubo 2.548 solicitudes (2.292 HTTP 200 y 256 HTTP 302), ninguna 4xx, 5xx ni 503. No hubo mantenimiento, tickets ni alertas. Anexa los logs y el informe técnico. aclara que el hecho superado que pide no comprende la conservación de registros. |
| Informar, con soporte, si el correo y RECLAMACIÓN_FINAL se recibieron, se incorporaron, se asignaron al Comité y se valoraron. Si no se hizo, ordenar hacerlo.                                                                                                                                       | num. 3: se recibió solo en Atención al Ciudadano y se le dio trámite excepcional. C: el Comité lo valoró y lo decidió. D: la respuesta se envió a camilo.andres.guerrero.martin@gmail.com (el accionante reconoce haberla recibido el 13/09/2026 a las 12:18 p. m.).                                                                  |
| Decisión de fondo dentro del término breve que fije el Despacho, antes de que una etapa posterior vuelva inútil el amparo.                                                                                                                                                                           | decisión del 11 de septiembre de 2026, un día después de la admisión, notificada por correo electrónico.                                                                                                                                                                                                                              |
| Subsidiaria: habilitar un canal alternativo o una reapertura individual para formalizar el mismo escrito.                                                                                                                                                                                            | una reapertura "carecería de finalidad respecto de su estudio ya realizado".                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Solo si se mantiene el resultado sin una motivación que permita reconstruir la valoración: dejar sin efectos el resultado respecto del accionante y ordenar una nueva verificación motivada.                                                                                                         | mantiene el "NO CUMPLE" con razones por bloque y cómputo del tiempo reconocido. D pide que, si el juez encuentra aspectos por aclarar, la orden se limite a precisarlos, sin sustituir al Comité.                                                                                                                                     |

Conforme a la grafica anterior, la omisión que dio origen a la solicitud de amparo desapareció antes de proferirse este fallo y por una actuación de la propia entidad, sin intervención del juez. La reclamación fue recibida, incorporada, estudiada y resuelta de fondo, y la decisión fue notificada. La circunstancia de que la respuesta haya sido desfavorable no desvirtúa esa conclusión, pues, como lo ha precisado la Corte Constitucional en las providencias citadas, el núcleo del derecho de petición se satisface con una respuesta clara, de fondo y notificada, sin que ello implique acceder a lo pedido.

Por la misma razón pierde objeto la discusión sobre si el aplicativo presentó fallas durante la noche del 3 de septiembre de 2026. Las partes sostienen versiones opuestas: el accionante aportó capturas y correos enviados a las 22:43 y 23:29

horas, y la Universidad allegó la constancia del CIADTI según la cual no hubo errores HTTP 503, indisponibilidad ni saturación del módulo de reclamaciones. Sin embargo, el efecto práctico que el accionante buscaba con ese debate, esto es, que su reclamación no se rechazara por extemporánea y fuera valorada, ya se produjo. La Universidad, además, rindió el informe técnico requerido en la pretensión 5. Un pronunciamiento del Despacho sobre ese punto no tendría ninguna incidencia en la situación del aspirante.

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de las pretensiones encaminadas a que la Universidad recibiera, radicara, incorporará, remitiera al Comité y resolviera de fondo el escrito RECLAMACIÓN\_FINAL, y a que informará sobre dicho trámite y sobre los registros técnicos de la plataforma.

Asimismo, como la reclamación ya fue resuelta de fondo y la acción es improcedente frente al contenido de esa decisión, desaparecen las razones que justificaron la medida provisional decretada en el auto admisorio. En consecuencia, se levantará recordando que el accionante conserva la posibilidad de pedir ante el juez de lo contencioso administrativo las medidas cautelares que estime pertinentes.

De otra parte, observa el despacho que la parte accionante, con su escrito de tutela, al sugerir la formulación del problema jurídico como la respuesta que, en su criterio, debería adoptarse, incorpora apreciaciones que corresponden al ámbito exclusivo de valoración y decisión de la autoridad judicial. En particular, da por establecida la incidencia material de la reclamación frustrada, la suficiencia de la experiencia acreditada y la procedencia de determinadas interpretaciones normativas, aspectos que precisamente constituyen el objeto de debate dentro de la presente actuación.

En consecuencia, se recuerda a la parte accionante que la delimitación definitiva del problema jurídico, la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos jurídicamente relevantes y la adopción de la decisión de fondo corresponden exclusivamente al juez constitucional, en ejercicio de la autonomía e independencia judicial que le reconocen la Constitución y la ley, por lo que deberá abstenerse de presentar como definidas cuestiones que son materia de análisis y decisión dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela promovida por el señor **CAMILO ANDRÉS GUERRERO MARTIN** frente a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, respecto de las pretensiones dirigidas a que se recibiera, incorporara, tramitara y resolviera de fondo el escrito RECLAMACIÓN\_FINAL remitido el 4 de septiembre de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela en cuanto a las pretensiones encaminadas a controvertir la valoración de la experiencia docente, profesional, práctica e investigativa del accionante y la decisión del Comité del Concurso Docente 01-2026 del 11 de septiembre de 2026 que confirmó el resultado

de “NO CUMPLE” respecto de la inscripción No. 10994, por existir otro medio de defensa judicial idóneo y no haberse acreditado un perjuicio irremediable, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: LEVANTAR** la medida provisional decretada en el auto admisorio de la presente acción.

**CUARTO: DESVINCULAR** del presente trámite a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la RECTORÍA, al COMITÉ DEL CONCURSO DOCENTE 01-2026, a la DEPENDENCIA RESPONSABLE DE LA PLATAFORMA Y DEL MÓDULO DE RECLAMACIONES, a la VICERRECTORÍA ACADÉMICA, a la OFICINA DE PLANEACIÓN, a la FACULTAD DE INGENIERÍAS Y ARQUITECTURA y al PROGRAMA DE INGENIERÍA INDUSTRIAL de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, y a los demás participantes de la Convocatoria 01-2026.

**QUINTO: ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** que publique la presente providencia en la página web de la Convocatoria 01-2026, para conocimiento de los participantes vinculados, y que remita a este Despacho la constancia respectiva.

**SEXTO: REQUERIR** a **LA PARTE ACCIONANTE** para que, en lo sucesivo, se abstenga de formular solicitudes o planteamientos encaminados a predeterminar el sentido de la decisión judicial, presentar como acreditados hechos o conclusiones que constituyen materia de controversia o condicionar la definición del problema jurídico, recordándole que corresponde exclusivamente al despacho, en ejercicio de su autonomía e independencia judicial, efectuar la valoración probatoria, definir los problemas jurídicos objeto de estudio y adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes y vinculados por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**OCTAVO:** Si este fallo no fuere impugnado, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. **ARCHIVAR**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



**JOSÉ LUIS VILLAMIZAR PEÑA**

Firmado Por:

**Jose Luis Villamizar Peña**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c93f903217821f693dab5c6c7128c70716f1b0e84be2797443640acce61bf1**  
Documento generado en 24/09/2026 05:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>